

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Diez de junio de dos mil veintidós

RAD: 2022-00082

Presentada a la jurisdicción la presente demanda y como la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE :

Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que promueve MARIA ISMENIA MORALES BARAHONA contra LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG, Y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO. y personas que se crean con derecho sobre el lote de terreno rural denominado LA ORQUÍDEA, hoy ALTOS DE SAN FRANCISCO), ubicado en la Vereda San Antonio, Municipio de San Francisco, Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 156-23452 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca; Registro Catastral: 00-0-003-138, cuyos linderos y demás características se describen en la demanda.

Advertido el hecho que el contrato de fiducia, per-se no constituye o derecho real, que en la fiducia mercantil necesariamente hay una actividad de administración, Noobstante, atendiendo la literalidad de la escritura respetiva según la cual: los demandados referidos ut-supra en su condición de fideicomitentes, transfirieron a la fiduciaria LA SOCIEDAD FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., la posesión plena sobre el predio base de acción, se vincula por vía de contradictorio a dicha sociedad fiduciaria.

En atención a la cuantía del presente asunto, tramítese esta demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de ella córrase traslado a los demandados por el término de DIEZ (10) días para que contesten la misma.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aludido, ante la oficina de registro respectiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta demanda en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. e instalar la valla ordenada en dicha norma.

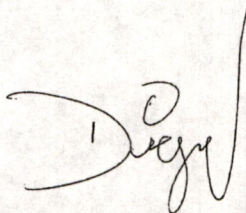
Los emplazamientos a que haya lugar incluso el emplazamiento a la demandada deberán efectuarse según lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020. Se advierte a la parte actora que deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el cumplimiento del emplazamiento que trata este inciso.

Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Frente a la comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, adjúntese información de planimetría y el certificado especial de pertenencia. En cuanto a la misiva que deberá ser remitida a I.G.A.C. deberá adosarse levantamiento planimétrico basado en la cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Aunado a lo anterior, todas las comunicaciones deberán incluir copia del certificado catastral y folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en usucapión. Los anexos referidos serán a cargo de la parte actora en su consecución y entrega. OFÍCIESE

Reconózcase personería al Dr. ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>21</u>
Hoy <u>13</u> <u>JUN</u> 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-